

En su virtud y con el fin de materializar en la práctica el contenido de los acuerdos y preceptos parlamentarios antes citados,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Instituto Nacional de la Seguridad Social a suscribir con las Cortes Generales un Convenio especial con objeto de formalizar la inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social de los Diputados y Senadores que lo deseen, aunque hubieren estado anteriormente comprendidos en el campo de aplicación de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

2. El Convenio especial abarcará la totalidad de la acción protectora del Régimen General.

Art. 2.º Los Diputados y Senadores afiliados al Régimen General de la Seguridad Social se encontrarán en situación asimilada al alta en el mismo a partir de la fecha de constitución de cada Legislatura, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria.

Art. 3.º Los Diputados y Senadores afiliados al Régimen General de la Seguridad Social perderán la condición de beneficiarios y, por lo tanto, causarán baja en dicho Régimen cuando cesen en su mandato parlamentario o adquieran la condición de pensionistas de jubilación o invalidez permanente. No obstante, en caso de disolución de una o ambas Cámaras, la condición de beneficiario quedará prorrogada hasta la fecha de constitución de la Legislatura siguiente, en cuyo momento perderán tal condición los que no hubieren sido elegidos Diputados o Senadores para dicha Legislatura.

Art. 4.º La base mensual de cotización estará constituida por la asignación que perciba cada Diputado o Senador por su condición de Parlamentario, de conformidad con lo determinado para el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 5.º Los tipos de cotización para las contingencias comunes serán las que estén vigentes en el Régimen General en cada momento. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará el epígrafe 113 de la tarifa de primas, aprobada por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 6.º La liquidación e ingreso de las cotizaciones se efectuará por las Cortes Generales de conformidad con las normas sobre recaudación en período voluntario del Régimen General.

Art. 7.º Se autoriza al Instituto Nacional de la Seguridad Social a convenir con las Cortes Generales la fórmula adecuada que, en el orden jurídico y en el económico, permita a los parlamentarios mayores de 55 años de edad que lo hayan sido durante dos Legislaturas, y con anterioridad a su elección no hayan estado incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, causar derecho a pensión de jubilación cuando hayan cumplido la edad de 65 años.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas la Orden ministerial de 7 de marzo de 1978 y las normas dictadas para su aplicación y desarrollo, en todo aquello en que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien el Convenio especial que se suscriba retrotraerá sus efectos al día 24 de febrero de 1982.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Diputados y Senadores que tengan tal condición en la fecha de entrada en vigor de esta Orden y queden incluidos en el Convenio especial regulado en la misma, se encontrarán en situación asimilada a la de alta en el Régimen General desde el día 24 de febrero de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de julio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20338 RESOLUCION de 29 de julio de 1982, del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, sobre licencias de explotación para variedades de cereales de fecundación autógena objeto «del título de obtención vegetal».

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, por el que se aprobó el Reglamento General so-

bre Protección de Obtenciones Vegetales, contempla la posibilidad de que variedades que hubieran sido comercializadas antes del establecimiento de la protección para la especie correspondiente y, por consiguiente, hayan perdido el carácter de novedad, pueden ser objeto del «Título de Obtención Vegetal», bajo determinadas condiciones.

Por otra parte, la disposición transitoria 3.ª, del citado Real Decreto, prevé, en su párrafo 2.º, la obligatoriedad, por parte del titular de un «Título de Obtención Vegetal» para una variedad incluida en el caso citado en el párrafo anterior, de conceder licencias de explotación en condiciones razonables a toda persona natural o jurídica que haya producido semillas o material de reproducción de la misma bajo control oficial. Asimismo prevé también dicho párrafo la posibilidad de que el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero fije, cuando lo estime conveniente, las condiciones que han de figurar en el contrato de licencia de explotación.

La conveniencia de que estas variedades de cereales de fecundación autógena ya comercializadas antes de la apertura de la protección se sigan utilizando en nuestro país en la medida en que hasta la fecha han sido demandadas por el Agricultor, y, por consiguiente, la necesidad de evitar el que pueda producirse un desabastecimiento de las mismas debido a una falta de agilidad en la tramitación de los contratos de licencias de explotación o incluso a discrepancias que pueden surgir en la formalización de dichos contratos entre los titulares de los «Títulos de Obtención Vegetal» y aquellas personas físicas o jurídicas que tienen derecho a seguir produciendo y comercializando estas variedades, hace necesario el que, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, se adopten las medidas oportunas para evitar los problemas mencionados.

Por todo lo anterior, este Instituto ha tenido a bien disponer:

1. Las licencias de explotación entre los titulares de un Título de Obtención Vegetal y la persona o personas físicas o jurídicas con derecho a obtener la mencionada licencia, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 3.ª del Real Decreto 1674/1977, por el que se aprobó el Reglamento General de Protección de Obtenciones Vegetales, son objeto de acuerdo mutuo entre las partes interesadas.

2. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1674/1977, de 10 de junio, en el caso de que los contratos de licencia para variedades de cereales de fecundación autógena a que hace referencia el número anterior no se hayan establecido con anterioridad al 15 de septiembre de 1982, los mismos se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Las licencias de explotación para la producción y venta del material de multiplicación no tendrán carácter exclusivo.

b) El período de vigencia de las licencias de explotación será el mismo que el correspondiente al Título de Obtención Vegetal para la variedad.

c) La semilla de variedad objeto de la licencia se producirá bajo control del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y de acuerdo con la legislación vigente.

d) En los casos en que el titular de la licencia se dedique a la conservación y producción de semilla de base de la variedad objeto del contrato en el ejercicio del derecho que le conceden las disposiciones transitorias del citado Decreto 1674/1977, estará obligado a comunicar anualmente en los plazos establecidos para presentar las declaraciones de cultivo, los campos donde se realiza el proceso de conservación, con objeto de que por el titular del Título de Obtención Vegetal se tomen las medidas necesarias para que el obtentor de la misma realice la vigilancia y control de dicho proceso, tal como establece la legislación vigente.

e) La semilla de base que se obtenga, así como la de generaciones anteriores a la misma, no podrá ser vendida a terceros, salvo aquella que, producida por el licenciataria, esté en su poder en la fecha de publicación de esta Resolución.

f) El titular de la licencia no podrá cederla a terceros ni conceder sublicencias.

g) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, los pagos en concepto de regalías se efectuarán antes del 31 de mayo de cada año por los montantes siguientes:

— Doce por ciento, por la semilla de prebase y de base.

— Seis por ciento, por la semilla certificada R-1.

— Cinco cincuenta por ciento, por la semilla certificada R-2, precintada por el Instituto en la campaña anterior. Dicho porcentaje se aplicará en los dos primeros casos sobre los precios de la semilla certificada R-1, y en el tercer caso, sobre los de la semilla certificada R-2, establecidos por el Instituto, a efectos de imposición de tasas durante la campaña en que se realice el precintado. Si se suprimiera la fijación de dichos precios el citado Organismo establecerá los precios que han de servir de base para el cálculo de los royalties.

h) No será objeto de regalías la semilla de base y de prebase producida en la presente campaña por el licenciataria, ni la que obtenga en campañas sucesivas por multiplicación de semillas de prebase y de generaciones anteriores (G-2 y G-1), que obren en su poder actualmente por haber sido producidas por el mismo.

i) A efectos de establecer el debido control de la producción y precintado posterior de la semilla producida, el titular del Título de Obtención Vegetal de una variedad tendrá derecho

a que, previa solicitud, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, se certifiquen las cantidades precintadas por el licenciatario.

3. El titular del Título de Obtención Vegetal correspondiente a la variedad objeto de contrato de licencia, deberá remitir, antes del 15 de octubre de 1982, los contratos establecidos debidamente protocolizados o, en su defecto, justificar ante el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero que se ha ofrecido a las personas físicas o jurídicas con derecho a licencia de explotación, la firma de un contrato ajustado a las condiciones establecidas en esta Resolución.

4. En el caso de variedades que obtengan en el futuro el Título de Obtención Vegetal, en virtud de la disposición transitoria, los plazos a que se refiere el punto 2, párrafo primero, y el punto 3, serán los de un mes y dos meses, respectivamente, posteriores a la fecha de obtención del título.

5. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Director del Instituto, Fernando Miranda de Larra y de Onís.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

20339 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1696/1982, de 9 de julio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 28 de julio de 1982, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 20342, al final del artículo único, donde dice: «... establecida por el Real Decreto sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril», debe decir: «... establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

20340 *REAL DECRETO 1869/1982, de 30 de julio, por el que se asciende al empleo de General de División del Ejército al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Patricio Pérez Bajo.*

Por existir vacante en el empleo de General de División del Ejército, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en promover al empleo de General de División del Ejército, con antigüedad de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al General de Brigada de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don Patricio Pérez Bajo, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

20341 *REAL DECRETO 1890/1982, de 30 de julio, por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Artillería al Coronel de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don José Luis Gómez Martín.*

Por existir vacante en el empleo de General de Brigada de Artillería, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada de Artillería, con antigüedad de nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al Coronel de Artillería, Diplomado de Estado Mayor, don José Luis Gómez Martín, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

20342 *REAL DECRETO 1891/1982, de 30 de julio, por el que se asciende al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Fernando Yrayzoz Castejón.*

Por existir vacante en el empleo de General de Brigada de Infantería, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos se-

tenta y tres, de diecinueve de diciembre y una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en promover al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al Coronel de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Fernando Yrayzoz Castejón, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

20343 *REAL DECRETO 1892/1982, de 30 de julio, por el que se asciende al empleo de General Inspector Médico del Ejército al General Subinspector Médico del Ejército don Antonio Serrada del Río.*

Por existir vacante en el empleo de General Inspector Médico del Ejército, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en promover al empleo de General Inspector Médico del Ejército, con antigüedad de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al General Subinspector Médico del Ejército don Antonio Serrada del Río, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

20344 *REAL DECRETO 1893/1982, de 30 de julio, por el que se asciende al empleo de General Subinspector Médico del Ejército al Coronel Médico del Ejército don Rafael Gómez Torre.*

Por existir vacante en el empleo de General Subinspector Médico del Ejército, en aplicación de la Ley treinta/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, una vez cumplidos los requisitos que señala el Real Decreto mil seiscientos nueve/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,